



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 6489284 Radicado # 2024EE275636 Fecha: 2024-12-28

Tercero: 900882998-3 - TECNIWASH BOGOTÁ S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06104

"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados SDA Nos. 2016ER189726 del 31 de octubre de 2016 y 2018ER40661 del 01 de marzo de 2018, se realizó visita técnica el día 16 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado AUTO SPA WAI & CO, ubicado en la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S. con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 06472 del 30 de mayo de 2018.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y mediante Auto 05877 del 9 de noviembre de 2018, en contra de la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio AUTO SPA WAI & CO, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S. con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, representada legalmente por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO SPA WAI & CO, registrado con matrícula mercantil No. 02813577 del 8 de mayo de 2017, ubicado en la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de un (1) compresor industrial (marca SFM) referencia SFM 53.1, serial 4488, un (1) filtro de arena (marca Emaux) referencia 88012722, serial 13120015, un (1) filtro de carbón activo (marca Emaux) referencia 88012722, serial 13120010, seis (6) hidrolavadoras (marca Interpump) referencia WS 171, serial WS 171, una (1) planta recirculadora (marca CE) referencia 603 optima man, serial 57132, una (1) pulidora (marca Dewalt) referencia DWP849X, serial 086617, una (1) pulidora (marca Dewalt) referencia DWP86617, serial 164214, una (1) espumadora (marca Flojet) sin referencia, sin serial, una (1) champusera (sin marca) sin referencia, sin serial, dos (2) gatos hidráulicos (sin marca) sin referencia, sin serial y dos (2) aspiradoras (marca Craftsman) sin serial, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 0.1 y 2.4 dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, por el empleo de máquinas industriales en sectores clasificados como A y B, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión desde el punto de medición No. 1 ubicado en la carrera 70 D No. 66-69 de 65.1 dB(A) y en el punto de medición No. 2 ubicado en la carrera 71 No. 66 A – 00 de 67.4 dB(A), ambas en horario diurno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso el 3 de diciembre de 2019, a la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900.882.998-3, previo envío de citación mediante radicado 2018EE262856 del 9 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto 01059 del 30 de abril del 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S., el siguiente pliego:

“(...) Cargo primero. - Generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la en la carrera 70D No. 66-69 y en la carrera 71 No. 66 A — 00, ambas en la localidad de Engativá de esta ciudad, por el empleo de un (1) compresor industrial, marca SFM, referencia SFM 53.1, serial 4488; un (1) filtro de arena, marca Emaux, referencia 88012722, serial 13120015; un (1) filtro de carbón activo, marca Emaux, referencia 88012722, serial 13120010; seis (6) hidrolavadoras, marca Interpump, referencia WS 171, serial WS 171; una (1) planta recirculadora, marca CE, referencia 603 optima man, serial 57132, una (1) pulidora, marca Dewalt, referencia DWP849X, serial 086617, una (1) pulidora, marca Dewalt, referencia DWP849X, serial 164214; una (1) espumadora, marca Flojet; una (1) chumponera; dos (2) gatos hidráulicos y dos (2) aspiradoras, marca Craftsman, generando un nivel de emisión de ruido de **65.1 dB(A)** en el punto de medición No. 1 ubicado en la carrera 70 D No. 66-69 y de **67.4 dB(A)** en el punto de medición No. 2 ubicado en la carrera 71 No. 66 A — 00, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **0.1 dB(A)** y **2.4 dB(A)**, respectivamente, siendo **65 decibeles** lo máximo permitido; contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen los niveles de ruido fundados por fuentes generadoras por el empleo de un (1) compresor industrial, marca SFM, referencia SFM 53.1, serial 4488; un (1) filtro de arena, marca Emaux, referencia 88012722, serial 13120015; un (1) filtro de carbón activo, marca Emaux, referencia 88012722, serial 13120010; seis (6) hidrolavadoras, marca Interpump, referencia WS 171, serial WS 171; una (1) planta recirculadora, marca CE, referencia 603 optima man, serial 57132, una (1) pulidora, marca Dewalt, referencia DWP849X, serial 086617, una (1) pulidora, marca Dewalt, referencia DWP849X, serial 164214; una (1) espumadora, marca Flojet; una (1) chumponera; dos (2) gatos hidráulicos y dos (2) aspiradoras, marca Craftsman, con los que se presentó un nivel de emisión de ruido de **65.1 dB(A)** en el punto de medición No. 1 ubicado en la carrera 70 D No. 66-69 y de **67.4 dB(A)** en el punto de medición No. 2 ubicado en la carrera 71 No. 66 A — 00, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **0.1 dB(A)** y **2.4 dB(A)**, respectivamente; siendo **65 decibeles** lo máximo permitido, perturbando así las zonas aledañas con su actividad desarrollada en la **carrera 70D No. 66-69** y en la **carrera 71 No. 66 A - 00**, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. (...)”

Que mediante el radicado 2021EE117636 de 15 de junio 2021, fue enviada citación para que la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S, asistiera, por intermedio de su representante legal o autorizado, a notificarse personalmente del Auto No. 01059 de 30 de abril de 2021, pero dada a no comparecencia de la sociedad, el acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el día 23 de julio de 2021.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, de la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01059 del 30 de abril del 2021; esto es, del 26

de julio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; lo cual se evidencia que la mencionada sociedad no presento escrito de descargos.

Que, mediante Auto 05177 del 12 de noviembre del 2021, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S, de la siguiente forma:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2018-1490:

- Concepto Técnico No. 06472 de 30 de mayo de 2018, junto con sus anexos.*
- Concepto Técnico No. 13873 de 24 de octubre de 2018, junto con sus anexos. (...)"*

Que, el precipitado Acto Administrativo se notificó por aviso el día 17 de marzo del 2022 la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S, previo envío del oficio citatorio 2021EE247207 del 12 de noviembre del 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

"ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 05177 del 12 de noviembre del 2021 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 03 de mayo del 2022, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 06472 de 30 de mayo de 2018, junto con sus anexos.
- Concepto Técnico No. 13873 de 24 de octubre de 2018, junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S, con Nit. 900.882.998-3, o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S, con Nit. 900.882.998-3, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 70D No. 66-69 y en la Carrera 64 No. 100 – 19 las dos direcciones en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2018-1490** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1490

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/12/2024

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2024

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2024